

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230145700 Acción de Tutela de Luz Marina Cuellar Guayambuco contra Compensar E.P.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración al derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita la accionante, que se ordene a la EPS COMPENSAR, que, en un término no mayor de 48 horas, entregue en mi domicilio (calle 18 sur no. 24 g 31 Barrio Restrepo - Bogotá) el medicamento DICLOFENACO SODICO 1% GEL TOPICA x 30G y NAPROXENO 500MG TABLETA ORAL, que se adelante la fecha para iniciar cuanto antes las terapias físicas que requiere, con el fin de poder caminar y seguir con mi vida digna.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 18 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. se vinculo por pasiva con Audifarma IPS.

Audifarma IPS, indica sí pues, una vez revisado en el sistema de información, se logró identificar que los medicamentos NAPROXENO TABLETA O CÁPSULA 500 MG y DICLOFENACO SODICO GEL 1 % /50 G, el 20 de septiembre fueron digitados y enviados, desde nuestro centro de atención farmacéutico ubicado en la AK 86 #55A-75 - L2 - 260 en Bogotá, bajo el consecutivo interno número de fórmula 107191, con número de encomienda 24398613.-

Compensar EPS, indica que en validación se evidencia que la usuaria cuenta con orden médica para el suministro de DICLOFENACO SODICO 1% GEL TOPICA x 30G, NAPROXENO 500MG TABLETA para tratamiento de 5 días; dicho medicamento se encuentra capitado con la farmacia AUDIFARMA, es decir, no requiere autorización previa por parte de la EPS por lo cual es dispensado directamente por la farmacia. En este sentido, se procedió a escalar solicitud prioritaria para la entrega efectiva del medicamento a favor de la paciente dado que se evidencia que la farmacia generó autorización No. 230746091297796 la cual se encuentra en estado 6, es decir, dispensado NAPROXENO 500MG TABLE.

En virtud de lo anterior, se solicita de manera respetuosa al despacho CONMINAR a AUDIFARMA para que proceda con la entrega inmediata de los medicamentos o aclare si el medicamento se encuentra desabastecido a nivel nacional actualmente.

Frente a la solicitud de las terapias, se evidencia programación de terapias físicas generadas en IPS VIVA 1A, por lo cual se procedió a escalar con esta la programación en mejor oportunidad, dado que la paciente cuenta con programación para el 28 de septiembre de 2023, el área de autorización de servicios informó que a la usuaria se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral SIN QUE A LA FECHA EXISTA ORDEN MÉDICA PENDIENTE DE SER TRAMITADA.

Finaliza solicitando sea denegada la presente acción en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

El caso puesto en consideración de la judicatura hace relación a la mora en la entrega de medicamento y el agendamiento de cita para terapias por parte de la accionada.

Expuestos los hechos que sustentan las peticiones, el problema jurídico a resolver se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera por parte de **EPS COMPENSAR** e **AUDIFARMA IPS**, los derechos a la salud y seguridad social de la señora de **Luz Marina Cuellar Guayambuco** con la mora en la entrega de medicamentos y programación de las terapias ordenadas?

De los anexos allegados a la presente acción y la afirmación **COMPENSAR EPS** y **AUDIOFARMA IPS**, se colige que la vulneración que dio origen a la presenta acción constitucional, ha cesado, en virtud que ya le fue programada “ cita para el 28 de

septiembre del año en curso para inicio de las terapias y el día 20 de septiembre le fueron dispensados los medicamentos requeridos y recibidos por la accionante conforme manifestación telefónica de Carol Beltrán, constituyéndose estos hechos en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.

Esta información que permite tener como un hecho superado la actuación de la demandada, se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito de respuesta, sugiriendo la aplicación del principio también de calado constitucional de la buena fe, no hallando razón valedera que haga suponer que lo ordenado no se efectivizará, desvirtuándose por esta vía la vulneración de los derechos fundamentales pregonados.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue dispuesto por la accionada, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua. Es decir, el juzgado partiendo del principio de la buena fe de la entidad accionada ha aceptado su manifestación, además por la presunción de veracidad y autenticidad que cubre la misma, de modo que todas las responsabilidades de los procedimientos pedidos por la accionante son de la entidad accionada.

En este orden de ideas, debe concluirse que si los requisitos esenciales de la acción de tutela son: (i) la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión, (ii) la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, (iii) y la relación de causalidad entre la acción u omisión y tal vulneración; cuando la acción en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:¹

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (subrayado fuera de texto).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la presente acción, la accionada con el escrito de contestación de la tutela se evidencia que a la tutelante se dio cumplimiento a la entrega de los medicamentos ordenados y se confirmó la cita para terapia física para el día 28 de septiembre de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho

superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dacc078f202acad546c3d6b0471f239c0d46d17864898f40303f94aca8cace6**

Documento generado en 28/09/2023 06:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>